Colegio de Arquitectos de Guatemala
Tribunal de Honor

Recibido 18-8-2016
1:25 P.M.

LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece como una atribución de la Asamblea General del Colegio de Arquitectos de Guatemala, la aprobación de los reglamentos del colegio y sus modificaciones, en sesión extraordinaria, en el presente caso el Código de Ética, elaborado y presentado por el Tribunal de Honor del Colegio de Arquitectos, conforme la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que la profesión de arquitectura comprende múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la sociedad, por los arquitectos, como asesores, consultores, funcionarios públicos, docentes, al ocupar cargos en los órganos del colegio, en general en las relaciones con sus colegas, con personas particulares, e integralmente en el desenvolvimiento en la vida profesional.

CONSIDERANDO

Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad, aspectos que deben plasmarse en un Código de Ética que regule el ejercicio profesional de los arquitectos.

POR TANTO

Con base en los artículos 13 y 19 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la Asamblea General en Sesión Extraordinaria de fecha _____ APROBÓ el siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1. Principios Para el desarrollo del ejercicio profesional, los arquitectos observarán los siguientes principios fundamentales:

1. **Probidad.** El arquitecto debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

2. Decoro. El arquitecto debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. Asistirá decorosamente a cada uno de los actos en ejercicio de su profesión y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.

3. Prudencia. El arquitecto debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

4. Lealtad. El arquitecto debe guardar fidelidad a sus diseños y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad, respeto y consideración a sus autoridades, colegas y clientes.

5. Independencia. Debe ser una cualidad esencial de los arquitectos, la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su profesión. Debe actuar correctamente ante cualquier autoridad del Estado, así como ante sus colegas y clientes, siendo su única limitante el respeto a sus diseños, las normas que regulen el desarrollo de sus proyectos.

6. Veracidad. En el ejercicio de la profesión el arquitecto debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

7. Legalidad. El arquitecto debe velar por el cumplimiento de las Leyes, reglamentos y normativa que regulen su ejercicio profesional, cumpliendo con la más rigurosa legitimidad y justicia, velando por evitar la competencia desleal y el empirismo.

8. Eficiencia. El ejercicio de la profesión de arquitectura impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al arquitecto la obligación de mantener la investigación y estudio permanente de la profesión de arquitecto, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9. Solidaridad. En las relaciones con sus colegas, el arquitecto debe guardar la mayor consideración y respeto.

CAPÍTULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2: El presente Código contiene las normas éticas, morales y deontológicas de la actuación profesional de los arquitectos, su aplicación si aplicación le corresponderá al Tribunal de Honor del Colegio de Arquitectos de Guatemala.

Artículo 3: Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Reglamento, los arquitectos inscritos en el Colegio estarán obligados también al cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas en los estatutos del Colegio y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 4: Todos los arquitectos colegiados tienen la obligación de conocer el presente Código de Ética. Su ignorancia en ningún caso podrá alegarse como excusa para el incumplimiento de lo que establece.
Su infracción será objeto de las sanciones profesionales establecidas en los estatutos y leyes que rigen al Colegio, siendo el Tribunal de Honor el responsable de juzgar aquellos actos que vayan en contra de lo que aquí se establece.

Artículo 5. Secreto profesional. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho para el arquitecto, hacia los clientes, es un deber que perdura aún después de que haya dejado de prestar sus servicios. Ante las autoridades, es un derecho irrenunciable.
La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con los servicios prestados.

Artículo 6. Cobro de honorarios. Como norma general, el arquitecto tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir con la eficiencia y prestancia que requiere la profesión. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.

Artículo 7. Estimación del monto de honorarios. Para la estimación de los honorarios, el arquitecto debe, fundamentalmente atender lo siguiente:

a) la importancia del servicio;
b) la cuantía del asunto;
c) la novedad o dificultad de los diseños;
e) la capacidad económica del cliente;
g) si los servicios profesionales consisten en desarrollo de proyectos, completos o parciales;
h) si se refiere a remodelaciones, renovaciones o proyectos nuevos;
i) si se trata de administración y ejecución, supervisión del proyecto o sirva como Mandatario;
j) el ser asesor o perito;
k) el caso de restaurador o conservador;
l) el tiempo empleado en la ejecución del proyecto;
m) el grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;

Artículo 8. Responsabilidad del arquitecto. El arquitecto debe responder por su negligencia, error inexcusable o intensión en el ejercicio de los trabajos que desarrolle en ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO III
EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTO

Artículo 9: El arquitecto podrá ejercer su actividad como:

a) profesional independiente.
b) en calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público,
c) como contratado al servicio de una empresa privada o de otro arquitecto,
d) como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados
e) como catedrático de una institución de enseñanza.
f) otros cargos afines a su profesión y/o especialidad.

Artículo 10: El arquitecto cuando ejerza la profesión como funcionario o técnico contratado por un organismo público, lo hará total o parcialmente, sin estar sometido a las condiciones de un contrato de trabajo, en forma individual o asociado con uno o varios colegas colegiados.
En el ejercicio libre de la profesión, los Arquitectos podrán asociarse en forma permanente o para realizar algunos trabajos concretos. No se permitirá el ejercicio de la profesión en nombre de organización cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a las normas contenidas en este código.

Artículo 11: El arquitecto que actúe en ejercicio de la profesión en jurados, comisiones o tribunales, deberá tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación éste siempre en consonancia con la representación que ostenta.

Artículo 12: El arquitecto cuando actué como catedrático en una institución de enseñanza, procurará imbuir a sus educandos en su verdadero espíritu de la profesión de la arquitectura, transmitiendo sus conocimientos en forma generosa y desinteresada para la superación constante de la profesión.

Artículo 13: Ningún arquitecto podrá, como tal, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión.

Artículo 14: El arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Además del cumplimiento de las normas a las que personalmente este sometido, asumirá siempre a entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional constituye la mejor garantía para salvaguardar la independencia así como el fundamento de las responsabilidades personales que pueda afectarle.

CAPITULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL ARQUITECTO

Artículo 15: Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que supere los técnicos que disponga.

Artículo 16: Todo arquitecto debe mantener, mejorar y actualizar sus conocimientos de la arquitectura, respetar los logros alcanzados por sus miembros y contribuir a su crecimiento y la comprensión del público en general, buscando siempre elevar los estándares estéticos, educativos de investigación, entrenamiento y práctica. Procurará también promocionar las artes y la industria relacionadas especialmente con la arquitectura.

Artículo 17: El arquitecto habrá de comportarse siempre con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales y en particular cuando actúe en misión de experto, perito, jurado o cuando en algunas de sus distintas esferas de actuación deba expedir cualquier tipo de dictamen.

Artículo 18: Ningún arquitecto deberá descuidar las obligaciones que como profesional se haya comprometido, ni renunciar a estas, en tanto no sea relevado reglamentariamente.

Artículo 19: El arquitecto deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, sin que pueda servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiere recibir, no importando de dónde, ni de quien procedan.

Artículo 20: El arquitecto en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la administración pública se deberá al servicio de la comunidad prevaleciendo el interés general sobre el particular, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

Artículo 21: Ningún arquitecto podrá alegar como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o compañerismo. Tampoco podrá alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 22: El arquitecto deberá abstenerse de promocionarse mediante cualquier forma de publicidad comercial que se efectué de manera exagerada o en términos de autoalabanza. No obstante, cualquier arquitecto podrá divulgar sus obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional. Hacer figurar su nombre en directorios profesionales y en los rótulos de las obras que diseñe, dirija o participe como colaborador o asociado, preservando su derecho de autor el cual podrá reclamar en apego a la Ley.

Artículo 23: Le estará absolutamente prohibido al arquitecto procurarse trabajo profesional mediante comisiones y otras ventajas análogas que pudiera conocer u obtener de terceras personas.

Artículo 24: Ningún arquitecto podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado que tenga por conocimiento por razón de su profesión, en apego al principio de secreto profesional, salvo los casos en que la ley o los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia, le obliguen a ello.

Artículo 25: El arquitecto estará obligado a velar por el seguimiento, evaluación y avance de las obras y proyectos a su cargo, dentro de su competencia manteniendo la fidelidad del proyecto aprobado.

Artículo 26: Ningún arquitecto podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros. Se abstendrá de amparar bajo su firma o colaborar en actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades industriales realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos por contratistas o particulares. Se considera como usurpación de la calidad de profesional a la persona individual o jurídica que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de arquitectos actúe en trabajo propio de éste. Le estará prohibido a todo arquitecto la cesión de deberes profesionales a sus subordinados o a otro arquitecto que no esté legalmente capacitado u autorizado. En todo caso, combatirá la competencia desleal del ejercicio de la profesión, en especial, por parte de arquitectos extranjeros.

Artículo 27: El arquitecto que por cualquier causa no esté en condiciones de realizar eficazmente un trabajo, deberá obtenerse de aceptarlo.

Artículo 28: Ningún arquitecto podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no solo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo, lo cual deberá constar en los documentos que suscriba tales como contratos de trabajo, órdenes de trabajo y otros.

Artículo 29: El arquitecto deberá tener en cuenta en el ejercicio de su profesión el aspecto social que desempeña, velando entre otras cosas por el medio ambiente y la uniformidad arquitectónica del lugar. Deberá sujetarse a los diseños y proyectos, a la calificación urbanística de suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de construcción.
Cuando se trate de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada calificación urbanística o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlo debidamente en función de los intereses generales de la población existente que resulte o que pueda resultar afectada.

Artículo 30: Incompatibilidad. Ningún arquitecto podrá aceptar encargos o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad además de cuando legalmente éste establecido, cuando exista conflicto de derechos e intereses que

puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad se considera un atentado en contra del decoro y prestigio de la profesión, prejuicio de las actuaciones legales procedentes.

Artículo 31: El arquitecto que ejerza como profesional libre y que tenga intereses económicos en empresas constructoras o proveedoras de servicios de obra proyectada o dirigida por cuenta o de su cliente, estará obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo, excepto, cuando se trate de arquitectos que presten sus servicios en la administración pública. En cuyo caso no podrá solicitar ni obtener la citada autorización. El arquitecto que tenga intereses personales o financieros en empresas promotoras o constructoras que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales deberá hacérselo saber a su cliente, previamente a contratar sus servicios.

Artículo 32: La incompatibilidad que pueda existir para un determinado profesional se extenderá también a sus colaboradores y a los compañeros con el asociado.

Artículo 33: Todo arquitecto, cualquiera que sea la calidad con que actué, deberá abstenerse a participar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutivo en aquellos asuntos en los que tenga interés propio o lo tengan quienes con el estén en relación de consanguinidad o afinidad dentro de los grados que las leyes determinan.

Artículo 34: El arquitecto en quien concurra la condición de miembros del jurado de un concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá participar en él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con los artículos 30 y 31, se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención, el arquitecto que haya actuado como miembro del jurado de un concurso tampoco podrá aceptar ningún cargo relacionado con el mismo.

Artículo 35: Todo arquitecto podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que sean legalmente compatibles siempre que ellos no supongan detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos.

Artículo 36: Cuando un arquitecto ocupe un puesto en una dependencia pública o privada para cuya atención deba ser permanente expresamente establecido en las condiciones de su contratación, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

CAPITULO V

RELACIONES DEL ARQUITECTO CON LOS CLIENTES

Artículo 37: El arquitecto propondrá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio de los proyectos y la buena realización de los trabajos que se le encomienden, conforme el documento en el conste su contratación y las condiciones de la prestación de sus servicios, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.

Artículo 38: Todo arquitecto, antes de aceptar un determinado encargo, fijará con su cliente el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión del servicio que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a partir del mismo, en el respectivo contrato de servicios profesionales fundamentado en la Ley civil.

Artículo 39: Todo arquitecto está obligado a proteger los intereses de su cliente velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o al interés de la colectividad, circunstancia que deberá ser especialmente considerada en el caso de que el cliente que hubiese solicitado los servicios del arquitecto fuera contratista o promotor profesional. Debe cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a los diferentes trabajos que le hayan sido recomendados, rehusando llevar a cabo cualquier tipo de actuación que pueda transgredir o tergiversar dichas prescripciones.

Artículo 40: El arquitecto que se dedique tanto al diseño arquitectónico como a la construcción deberá anteponer siempre los intereses de su cliente y los del proyecto a los suyos propios,

velando principalmente por el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de los trabajos para los que ha sido contratado.

CAPITULO V

RELACIONES DEL ARQUITECTO CON LOS CONTRATISTAS E INDUSTRIALES

Artículo 41: Todo arquitecto procurará que la realización de las obras se ejecuten en las mejores condiciones de tiempo, precio, calidad y seguridad con relación con el encargo recibido.

Artículo 42: Cuando hubiere de licitarse la adjudicación de una obra determinada el arquitecto que la hubiere concebido o estimado su costo, suministrará por igual a todos los concursantes idénticos informes, estándole prohibido antes de la adjudicación del concurso, comunicar a cualquiera de los concursantes los precios ofertados.
La obligación señalada en el párrafo anterior se entenderá extensiva no solo a los concursos de obras formalizadas de modo expresivo y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos realizados sin formalidad alguna.

Artículo 43: Todo arquitecto encargado de dirigir la ejecución de determinados trabajos, facilitara oportunamente a los contratistas e industriales, los planos y especificaciones que en ellos deban intervenir todas las indicaciones necesarias para su buena realización.

Artículo 44: El arquitecto deberá mantener en todo momento una completa independencia tanto en relación con los contratistas que ejecuten la obra como con los industriales que lleven a cabo la instalación de los correspondientes servicios.

Artículo 45: Las únicas remuneraciones a las que el arquitecto tendrá derecho son las constituidas por los honorarios profesionales, sueldo, por los honorarios que le corresponderán como funcionario o empleado al servicio de una empresa o de otro arquitecto, o por los premios que producto de concurso profesional debidamente reglamentado y reconocido, pudiera serle otorgados. Consecuentemente, ningún arquitecto podrá solicitar o aceptar comisión beneficio ni ventaja alguna, tanto sea de carácter directo como indirecto.

Artículo 46: Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre el propietario o promotor de la obra y el contratista sea llamado el arquitecto por ambas partes a mediar en aquella, deberá actuar de manera imparcial, atendiéndose a los términos del contrato si lo hubiere y resolviendo, en todo caso con absoluta objetividad e independencia.

CAPITULO VII

RELACIONES DEL ARQUITECTO CON OTROS PROFESIONALES QUE ACTUEN COMO CONSULTORES O COMO COLABORADORES

Artículo 47: Todo arquitecto deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, para obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

Artículo 48: Ningún arquitecto se considera relegado de las obligaciones que le son exigibles por su función directora, a menos que le conste la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos y profesionales que actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.

Artículo 49: La relación que el arquitecto pueda tener con los profesionales a que se refiere este capítulo podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso quedara perfectamente definidas las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.

Artículo 50: El arquitecto respetara en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este capítulo, de acuerdo con las normas establecidas por la administración pública o por los Colegios Profesionales respectivos. No le estará permitido encomendarles funciones que al arquitecto corresponda.

Artículo 51: De modo especial cuidarán los arquitectos de sus relaciones con los arquitectos colaboradores o técnicos, cuya designación deberá contar siempre con la conformidad de los primeros.

CAPITULO VIII

RELACIONES ENTRE ARQUITECTOS

Artículo 52: Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos mediante cualquier tipo de presiones, como puede ser el ofrecimiento de condiciones más ventajosas que no sean las legítimamente permitidas, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe. Se abstendrá especialmente de emitir juicios críticos de la obra de un colega con el fin de suplantarlo en el mismo encargo o para procurar que le sea retirado dicho encargo, a menos que por evidente incapacidad en el desempeño de las labores del colega su conciencia o las leyes le indiquen lo contrario.

Artículo 53: Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquellos hagan a las suyas. El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones personalmente perjudiciales para sus compañeros o para la profesión. Estará obligado sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de que tenga noticia.

Artículo 54: Cuando un arquitecto sea designado para proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. En caso de fallecimiento, profesional que lo sustituya, particularmente o a través del Colegio, solicitará en su caso, de los herederos o a los colaboradores del colegiado fallecido todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo.

Ningún arquitecto podrá sustituir a otros en la dirección de una obra sin conocer previamente las causas que motivaron la sustitución y una vez que se hubiera llevado a cabo la liquidación de honorarios devengados por el profesional que inicialmente haya intervenido, debiendo solicitar el finiquito correspondiente otorgado por su colega. Si las causas que motivaron el retiro del arquitecto anterior son los de algún modo injustas o ilegales, ningún colega podrá hacerse cargo de este trabajo a menos que la situación sea solucionada satisfactoriamente.

Artículo 55: El arquitecto que fuera designado miembro de un Jurado para la resolución de un concurso, antes de emitir su juicio verificará e instará, en su caso, el perfecto cumplimiento de las normas respectivas.

Artículo 56: Ningún Arquitecto deberá participar en un concurso cuyas condiciones hayan sido declaradas no aceptables por el Colegio o que resulten contrarias a la función que la profesión debe cumplir, en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Colegio.

Artículo 57: Todo arquitecto, personalmente o en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozca la autoría de sus propios trabajos, y ningún otro arquitecto pueda atribuirse como suyos los trabajos u obras de las que no sea su autor, en todo caso se aplicará la ley respectiva.

Artículo 58: El arquitecto en quien concurra además condición distinta a las de un profesional, no hará prevalecer las mismas en contra de los intereses de los otros compañeros.

Artículo 59: Todo arquitecto contratado por la Administración Pública tendrá la obligación de facilitar al Colegio o a sus compañeros los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de la profesión.

Artículo 60: Todo arquitecto que supervise una obra diseñada por otro colega velará porque dicha obra se ejecute con absoluta fidelidad al diseño original, consultando con el autor y obteniendo de este la autorización necesaria para efectuar cambios que se consideren convenientes para el mejoramiento de la misma.

CAPITULO IX

RELACIONES DEL ARQUITECTO CON EL COLEGIO

Artículo 61: Todo arquitecto estará obligado a observar las disposiciones generales o particularidades que emanen del Colegio.

Artículo 62: Los arquitectos deberán participar de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Guatemala, en todas las actividades que convoque el Colegio, especialmente en las asambleas ordinarias y extraordinarias, actos eleccionarios, así como también cumplir con las asignaciones que la Junta Directiva de su Colegio le soliciten, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.

Artículo 63: Todo arquitecto estará obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa justificada, los cargos para los que pueda ser electo, según su participación, sin ausentarse o abandonarlos sin causa planamente justificada y probada. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan con la debida dedicación e independencia de criterio. No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Colegio aquellos arquitectos que ocupen cargos administrativos o financieros de manera permanente y con remuneración presten servicios en el mismo, o a los que en caso de ser elegidos para alguno de esos cargos, se les reserva la plaza que ocuparen mientras dure su mando.

Artículo 64: Todo Arquitecto deberá respeto y lealtad a los arquitectos que ocupen cargos directivos del Colegio, dada la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a apoyar directamente con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pida de los que él tenga noticias por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 65: Con el objeto de evitar una competencia desleal, todo arquitecto estará obligado a percibir al menos, los honorarios mínimos establecidos por el arancel aprobado por el Colegio. Ningún arquitecto podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional el que la retribución a percibir fuere insuficiente, aunque sea la establecida en el arancel correspondiente, ni pondrán convenirse honorarios incluyendo comisiones, participaciones y otras ventajas análogas.

CAPÍTULO X

DEONTOLOGÍA

Artículo 66. Conocimiento observancia y difusión de los deberes éticos. El Arquitecto debe tener un claro concepto de la ética y los principios bajo los cuales ejerce su profesión, en esa virtud se considera necesaria la observancia, divulgación y difusión de los deberes morales.

Artículo 67. Difusión de la ética profesional. Se recomienda a las Facultades de Arquitectura de las universidades del país introducir, en los pensum de estudios, cursos de Deontología. Se recomienda, así mismo, que sus catedráticos en cada asignatura reflexionen con sus alumnos sobre los aspectos éticos que sean motivo del estudio.
El Colegio de Arquitectos de Guatemala debe propiciar conferencias, seminarios y cualquier otro tipo de actividades sobre aspectos Éticos y Deontología. Queda obligado, además, a efectuar publicaciones sobre esa temática.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 68. Competencia. Corresponde al Tribunal de Honor conocer las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo sanciones cuando proceda en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y el prestigio de la profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Artículo 69. Procedencia. La Junta Directiva del Colegio de Arquitectos de Guatemala, al recibir una denuncia, demanda o tener un conocimiento de infracción cometida por un colegiado, convocará y notificará al Tribunal de Honor mediante la certificación del acta de la sesión en que conoció, para que este se reúna para conocer el caso y resolver sobre la procedencia o improcedencia.

Artículo 70. Primera Audiencia. El Tribunal de Honor una vez conocido el caso, citará al denunciado mediante notificación escrita, a la que adjuntará copia de la denuncia, para que este por escrito exponga lo que a su defensa convenga, dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; el acusado podrá delegar su defensa en forma legal, pero al ser requerido deberá hacerlo personalmente, si no comparece a la tercera citación en el término legal, sin excusa justificada, se le tendrá por confeso.

De igual manera citará a la parte acusadora para que en forma escrita, ratifique la denuncia planteada y podrá presentar otras pruebas que no haya presentado en su escrito inicial.

Artículo 71. Período de Prueba. Concluido el término de la primera audiencia, el Tribunal de Honor dictará la resolución de apertura a prueba, que notificará a las partes, para que estas soliciten por escrito el diligenciamiento de las pruebas presentadas, jurídicamente respaldadas y documentadas en la primera audiencia; para el efecto el Tribunal practicará las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos. No se diligenciarán pruebas que hayan sido propuestas en el escrito inicial o en la primera audiencia.

Artículo 72. Vista. Vencido el período de prueba, el Tribunal de Honor pondrá las actuaciones a la vista de las partes por quince días comunes, contados a partir de notificada la resolución, para que se impongan de ellas y aleguen por escrito lo que estimen conveniente.

Artículo 73. Resolución final. El Tribunal de Honor emitirá la resolución que corresponda dentro de los quince días siguientes haber concluido el período de vista; la resolución contendrá:

a) Un resumen de la denuncia, imputación, hechos y pruebas jurídicamente aceptadas y su calificación;
b) Consideraciones Legales;
c) Declaración con relación de los hechos con las sanciones tipificadas que correspondan o en su caso la improcedencia de la denuncia.

La resolución que da fin al procedimiento, será notificada con el expediente original, dentro del término de quince días a la Junta Directiva, para que imponga la sanción o traslade a la Asamblea General según el tipo de sanción impuesta.

Artículo 74. Apelación. La parte sancionada podrá interponer Recurso de Apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, dentro del término de tres días de notificada la resolución que contenga la sanción impuesta. El Tribunal de Honor deberá mantener en su archivo, original y fotocopia fiel de los expedientes, para reponer el original en caso de pérdida.

CAPITULO X
DISPOSICONES FINALES

Artículo 75. Del carácter no limitativo del presente código. Las normas de ética que se establecen en los artículos anteriores no implican la negación de otras que puedan resultar del ejercicio profesional.

Artículo 76. De la obligatoriedad de la observancia de este código. Las normas contenidas en este Código son obligatorias para todos los arquitectos. El profesional que se inscriba en el Colegio deberá hacer promesa bajo juramento solemne de cumplirlas.

Artículo 77. Derogatoria. Quedan derogadas las Normas Deontológicas aprobadas por la Asamblea General del Colegio de Arquitectos de Guatemala el .

Artículo 78. Vigencia. El presente Código entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de usos múltiples del Edificio de los Colegios Profesionales,
en la ciudad de Guatemala, el

.

El Código de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Guatemala fue publicado en el Diario Oficial, Diario de Centro América, el _____.